

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **2113/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, A SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el seis de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, A SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

- 1. - El reconocimiento de que la suscrita al 03 de XXXX del XXXX, tengo una antigüedad cumplida al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de 14 años, 8 meses, 3 días, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo.*
- 2. - El pago de la cantidad mensual de \$XXXXXXX (XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al 01 de XXXX del XXXX, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los*

que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

3. - El pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 01 de XXXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

4.- El pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 01 de XXXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

5.- El pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 5 días de organización escolar y 5 por ajuste de calendario, y el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años de receso escolar, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivo al día 01 de XXXX del XXXX, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.

HECHOS:

1. - El día 01 de XXXX del XXXX, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy trabajadora del servicio civil.

2. - Al día 03 de XXXX del XXXX, he acumulado una antigüedad de servicios en favor de la patronal de 14 años, 8 meses, 3 días, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito, la cual se sigue incrementado con el paso del tiempo.

3. - Hoy en día estoy adscrita en la Escuela XXXXX XXXX número XX, "XXXX XXXX XXXX XXXX", con clave XXXXXXX, desempeñando el puesto de XXXXXX labores que desempeño en el horario asignado por la patronal, de lunes a viernes, para tomar como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo un salario quincenal de \$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX y XX pesos XX/XXX moneda nacional), firmando la nómina correspondiente y recibiendo mi comprobante de pago.

4. - La procedencia de las prestaciones exigidas de los demandados en esta demanda, son procedentes en base a mi antigüedad al servicio en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "**Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.**", y como los demandados han omitido acatar lo dispuesto en estos preceptos, no obstante haberlo solicitado, pues teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el Capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a demandar el pago de la diferencia de mi salario y el aumento del 10% de mi salario con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley **Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: "Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé..."**, por ello presento esta demanda solicitando que se condene a la patronal a su pago y

cumplimiento."

2.- Mediante auto de veintidós de enero de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, A SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazado a **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, A SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

Mediante escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, **Secretaria de Educación y Cultura** respondió lo siguiente:

"PRESTACIONES

En cuanto al capítulo de Prestaciones con los numerales 1-, 2-, 3-, 4- y 5- del escrito inicial de demanda, esta carece de acción y derecho por la demandante en virtud de que jamás ha existido una relación laboral entre la demandante y mi representado.

HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de Hechos con los numerales 1-, 2-, 3- y 4- del escrito inicial de demanda, esta carece de acción y derecho por la demandante en virtud de que jamás ha existido una relación laboral entre la demandante y mi representado.

Por lo anteriormente vertido y para efectos de ilustración me permito traer a colación la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA LABORAL SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse Respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutoria por fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la Controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica

jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal.

*Se niega que una persona de nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX** labore para mi mandante.”*

Mediante escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, **Servicios Educativos del Estado de Sonora** respondió lo siguiente:

“PRESTACIONES

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS

*Respecto a los numerales 1-, 2-, 3-, 4- y 5- consistente en el pago de diversas prestaciones y Prima de Antigüedad prevista por el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo supletoria a la materia, señalo que carece la actora de acción y derecho para demandarla; se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA ACTORA**, para reclamar el pago de tal prestación, toda vez que la actora no tiene derecho a recibir dicha prestación, ya que es lógico y del sentido común que si un trabajador de los Servicios Educativos del Estado de Sonora que labora bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, recibe los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos quinquenales de su sueldo, es decir la actora no tiene derecho a reclamar dicha prestación toda vez que la misma recibe los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante conforme el tiempo de la relación laboral, asimismo su situación laboral se rige por leyes burocráticas y de todas ellas no desprende que se le deba de otorgar un pago denominado prima de antigüedad que viene reclamando y mucho menos el que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia la actora no tiene derecho al reclamo de dicha prestación ya que no se debe de aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es Servicios Educativos del Estado de Sonora, tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, es decir el apartado A) y el B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En igual sentido, nos permitimos enseñar la siguiente Jurisprudencia ante este H. Tribunal, pero referido directamente al caso de que si un trabajador que labora bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, recibe los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual ha sido por demás aceptado por la parte actora en el escrito de demanda en donde se advierte que demanda al Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo cual entonces debe tenerse como una confesión expresa y espontánea de la parte actora gozar de las prestaciones del apartado B del artículo 123 constitucional, pero para efecto de llegar al convencimiento que hemos venido argumentando, respecto de la improcedencia de la prestación reclamada debe tomarse en cuenta, apoyándose en el siguiente criterio Jurisprudencial:, de la cual se desprende que los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que instituye la Ley Federal del Trabajo.

Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Página: 203
Tesis: 2a./J. 50/2006
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); **por su parte, el apartado B del Indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores.** Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, va recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 12/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos, Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 50/2006, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

Por todo lo anterior, es que se debe de resolver y determinar cómo improcedente el pago de la prestación reclamada a mi representada.

Es evidente que la actora viene demandando una prestación que no le corresponde como lo es el pago de la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que como ella misma lo acredita con la Constancia de Servicio Federal No. **CSInt/0508236** donde actualmente labora dentro del Sistema Federalizado, el cual pertenece a la estructura del Organismo

Descentralizado los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo tanto la relación laboral entre mi representada y la parte actora, por lógica inicio mediante la regulación de la normatividad burocrática, en la cual se le otorgo su respectivo nombramiento y no un contrato laboral, así como las prestaciones a las que tiene derecho, mismas que se le reconoce y que disfruta en toda la relación laboral, las consagradas en el apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas es expedírsele su respectivo nombramiento; su salario fue fijado de acuerdo al presupuesto de egresos respectivo del Gobierno; la seguridad social en el presente tiempo el ISSSTE, misma que se le otorga a todos los trabajadores de la administración pública directa del Gobierno Federal y no la que contempla el apartado A) que es el Seguro Social; asimismo tiene derecho y disfruta de las viviendas baratas en venta, conforme a los programas de FOVISSSTE; así como percibe el tiempo que dura la relación laboral los **aumentos quinquenales** de su sueldo; sus vacaciones en la presente relación laboral en ningún momento han sido menores a 20 días por año; disfruta como todos los trabajadores burócratas sus días sábados y domingos como inhábiles; sus aguinaldos siempre han sido de 40 días anuales y otras tantas prestaciones que no contempla la Ley Federal del Trabajo, sino de carácter meramente burocrático, incluso; prestaciones que recibe en el transcurso de todo el tiempo que dure la relación laboral, las cuales se le ha respetado, por lo tanto ahora es inexplicable porque la parte actora pretende se le reconozca una prestación consagrada en la Ley Federal del Trabajo, como lo es la prima de antigüedad, toda vez que en la presente relación laboral percibe y se regula mi normatividad burocrática y no por la obrera, por lo tanto consideramos que la parte actora no tienen derecho a reclamar prestaciones del apartado A), si en todo momento se le otorga, reconoce y se beneficia por las prestaciones del apartado B), así como de las estipuladas en la legislación burocrática.

Suponiendo sin conceder que a la actora le asista la razón del reclamo del pago de la Prima de Antigüedad y demás prestaciones, la autoridad deberá considerar que tal prestación deberá pagarse en términos de lo dispuesto en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículo 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia y a lo estipulado en el fabulador oficial vigente y en el manual de normas para la administración de recursos humanos emitido por la Secretaria de Educación Pública en la Versión 2009 código de documento N-N-0105-01, de igual forma para efectos de comprensión:

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c34439/manual_normas_administracion_recursos_humanos_s ep.pdf

Asimismo me permito hacer mención la Jurisprudencia ante este Tribunal de Justicia Administrativa, pero referido directamente al caso de que si un trabajador que labora bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibe los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad de acuerdo al manual antes citado, por lo cual entonces debe tenerse como una confesión expresa y espontánea de la parte actora el estar disfrutando de las prestaciones del apartado B del artículo 123 constitucional, pero para efecto de llegar al convencimiento que hemos venido argumentando, respecto de la improcedencia de la prestación reclamada debe tomarse en cuenta, apoyándose en el siguiente criterio Jurisprudencial, de la cual se desprende que los trabajadores de los Organismos Públicos Descentralizados, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad que instituye la Ley Federal del Trabajo.

"Registro No. 175306 "Localización:
"Novena Época "Instancia: Segunda Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"XXIII, Abril de 2006
"Página: 203
"Tesis: 2a./J. 50/2006
"Jurisprudencia
"Materia(s): laboral

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO

NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); **por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores.** Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, va recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 12/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 50/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época "Registro: 200525 "Instancia: Segunda Sala "Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IV, octubre de 1996
"Materia: laboral
"Tesis: 2a. /J. 42/96
"Página: 313

SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES. Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su título sexto, determina que existen trabajos especiales, dentro de los cuales enumera a los que prestan los trabajadores de confianza, de buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrileros, de auto-transporte, maniobras de servicios públicos, en zonas bajo jurisdicción federal, trabajadores del campo, agentes de comercio y otros, según consta de los artículos 181 a 353 U, del ordenamiento legal en cita, tal determinación no es suficiente para estimar que el salario que percibe un trabajador por la prestación de esos servicios que la ley considera como especiales, **se**

identifique con el salario mínimo profesional, ya que para ello se requiere que las labores desempeñadas encuadren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales que de manera detallada emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por ser éste el órgano colegiado que legalmente está facultado para establecer la aplicación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, así como para determinar las actividades que serán sujetas al salario mínimo profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, y de los diversos 91 a 96 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo.

"Novena Época
"Registro: 200524
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IV, octubre de 1996
"Materia: laboralTesis: 2a./J. 41/96

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado 'AL fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.

"Novena Época
"Registro: 200524
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo IV, octubre de 1996
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 41/96

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado 'AL fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.

En el caso que nos ocupa tenemos que dicha Comisión es la única facultada para establecer qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo general o profesional señalando como entre estas actividades la relativa al personal docente, lo que se puede corroborar con una simple lectura de la publicación de (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 21 de diciembre de 2012

Alto Tribunal, en sesión privada del trece de marzo del dos mil trece.

Época: Décima Época
Registro: 2003698
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 49/2013 (10a.)
Página: 889

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMA PROFESIONAL PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96).

A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional -en oposición general-, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad con con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Contradicción de tesis 345/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 49/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este AI& Tribunal, en sesión privada del trece de marzo de dos mil trece.

En igual sentido, relativo a la prestación denominada "Prima de Antigüedad" y de más prestaciones que solicita se le paguen a la parte actora derivadas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora son improcedentes en virtud que la actora a confesión expresa asienta y admite que es trabajadora del Organismo Descentralizado Los Servicios Educativos del Estado de Sonora por lo tanto les aplica lo que establece el decreto que da origen a los Servicios Educativos del Estado de Sonora de fecha 18 de Mayo de 1992, el cual en su artículo 14 establece:

Artículo 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado

y lo que establece el Convenio celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

De los anteriores artículos, se colige que a los trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora si se la aplicara la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, estriamos que dicha Ley, **no prevé** la prestación denominada "Prima de Antigüedad" o de "pago de doce días por año de servicios" que la actora reclama. La aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, no puede llegar al extremo de crear en la ley suplida instituciones que esta no prevé, lo cual es la función del legislador, no del juzgador, por lo cual no puede válidamente aceptarse que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil sea para incorporar figuras a esta ley, sino para integrar solamente las que ya se encuentran en ella previstas, y que además ha sido ampliamente abordado y determinado por múltiples criterios de nuestros más Altos Tribunales del País. Es por demás improcedente, pues como se ha venido sosteniendo, esta figura no existe en la legislación burocrática señalada que rige las relaciones laborales entre los Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, y por tanto no puede ser exigida a mi representada para su cumplimiento, lo cual además ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al exponer el siguiente criterio:

Registro No. 174646 /Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Página: 1318
Tesis: IX.2o.26 L
Tesis Aislada
Materia(s): laboral

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN. P-ÚS AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no establece a favor de esa clase de trabajadores el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 4o. de aquella legislación señale la aplicación supletoria de ésta, pues la **supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación: que no tenga reglamentación; o bien, que conteniéndola sea deficiente: consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad con base en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2006. Antonio Martínez Olvera. 23 de marzo de 2006. Unanimidad votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Por lo que se solicita a este H. Tribunal que deberá de absolver a mi representada del pago de las improcedentes prestaciones correlativas que se contestaron, en virtud de que dichas prestaciones se dan en virtud de que le es retribuido a la parte actora bajo el derecho de percibir como complemento de sueldo una prima por cada cinco años de servicio efectivo prestado, concepto denominado Acreditación por Años de Servicio en la xxxxxx, de acuerdo a lo estipulado en el Tabulador Oficial vigente y en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos emitido por la Secretaría de Educación Pública en la versión 2009 código de documento N-N-XXX-XX, por lo que le es improcedente los reclamos de las improcedentes prestaciones que reclama.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El hecho marcado como **PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda, como falso que lo cierto es que la parte actora ingreso como trabajadora de la administración pública directa del Gobierno Federal, como se desprende en su **Constancia número CSInt/XXXXX y Constancia en Hoja de Servicio Federal con número HSInt/XXXXXX** es trabajadora del Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, como ella misma lo admite en su demanda en el capítulo de pruebas referentes a la pruebas cuatro y cinco que desde este momento las hacemos nuestra y que prueba que es trabajadora de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

2.- El hecho marcado como **SEGUNDO**, en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto en virtud de que no queda claro lo que la actora pretende decir que "la cual se sigue incrementado con el paso del tiempo", por lo que no podemos saber se refiera a la antigüedad y si es así, es un hecho incierto, por lo tanto no se encuentra con la certeza a que se refiera la parte actora al manifestar dicha acción.

3.- El hecho marcado como **TERCERO**, en el escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, lo cierto es que el calendario escolar es emitido por la Secretaría de Educación Pública y no por la Secretaría del Estado y Cultura del Estado de Sonora, ya que dicho ente educativo se acoge a lo establecido por dicha Secretaría Federal.

4.- El hecho marcado como **CUARTO**, en el escrito inicial de demanda, es falso por lo expresado en el presente escrito de contestación de demanda en el capítulo de prestaciones lo cual solicito se tenga como reproducido como contestación del presente Hecho, por lo que nos acogemos a todo lo expresado con antelación.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecida por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA, en los términos señalados anteriormente.

3.- En este acto se solicita la excepción de la prescripción en base a Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que establece que las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, por lo que si la parte actora está solicitando el pago retroactivo con efectos del 1 de xxxx de xxxx contaba con un año para solicitar dicho pago, es decir con fecha 2 de xxxx de xxxx le prescribió la acción para solicitar dicho pago ya que se esperó hasta el día 6- de xxxx de xxxx para la presentación de su demanda como se prueba con el sello de recibido que aparece en la hoja principal del escrito de dicha demanda por lo que ha pasado 3 años, 8 meses, 4 días en demasía por lo anterior opera la prescripción por el simple transcurso del tiempo."

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se admiten como pruebas

del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Constancia de Servicio Federal, que obra a foja seis; B).- Hoja de Servicio Federal que obra a fojas siete y ocho; 5.- INFORME, A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA;

Como pruebas de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX

Como pruebas de **Servicios Educativos de Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Constancia de Servicio Federal, que obra a foja seis; B).- Hoja de Servicio Federal que obra a fojas siete y ocho, mismas que fueron ofrecidas por la actora y la demandada las hace suyas; C).- Manual de normas para la administración de recursos humanos emitido por la Secretaría de Educación Pública en la versión 2009 (dos mil nueve), código de documento N-N-0105-0, mismo que puede ser consultado al momento de dictar resolución en el siguiente portal de internet: https://www.sep.gob.mx/wok/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977ad19dc572c3e4439/manual_normas_administración_recursos_humanos_sep.pdf

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso los **XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora por conducto del Lic. **XXXX**

XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Bacum, Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y demás aplicables de dicho ordenamiento; la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandada se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° fracción I de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, demandado fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal,

quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie, se tiene que **XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **catorce años, ocho meses y tres días** de servicio a la demandada al día 03 de noviembre de 2019, el aumento del 10% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% y en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.

Secretaria de Educación y Cultura.

Por su parte, **Servicios Educativos del Estado de Sonora** dio contestación referente a que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es cierto; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos, opuso la excepción de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitada por la parte actora, referente al reconocimiento de antigüedad de **catorce años, ocho meses y tres días** de servicio a la demandada al día 03 de noviembre de 2019; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la parte actora inicio a prestar sus servicios personales y subordinados con Servicios Educativos del Estado de Sonora en fecha **primero de marzo de dos mil cinco**, mismos que se corrobora mediante documentales publicas consistentes en Constancia de Servicio Federal y Hoja de Servicio Federal a nombre de la parte actora, visibles a foja **seis a la ocho** del sumario, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que acredita que efectivamente **tiene una antigüedad de catorce años ocho meses y tres días** de servicio con la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora en hasta el día 03 de noviembre de 2019.

Respecto a la prestación 2, del escrito inicial de demanda consistente en el incremento salarial del 10% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan cumplido 20 años de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia, además de lo anterior el accionante debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con ciertos requisitos de procedibilidad siguientes:

1.- Formular la petición de incremento salarial al titular de la entidad o dependencia de que se trate;

2.- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Por lo tanto, resulta indispensable y obligatorio el cumplimiento estos requisitos de procedibilidad antes señalados, haciendo énfasis que no implica violentar en perjuicio de los

demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición del incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

Por lo que realizando un análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, no se advierte que esta haya realizado la solicitud prevista en dicho numeral, puesto que dentro de sumario no obra documentales que hagan referencia a un escrito o petición para acceder al incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la parte actora.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial ejercitada por la hoy accionante.

Derivado de lo anterior, al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10% salarial pretendido por la

parte actora, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias derivadas del aumento pretendido por la parte actora, tales como compensación navideña, prima vacacional por semana santa, prima vacacional del mes de diciembre, bono por el día del maestro, organización escolar, ajuste de calendario, receso escolar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, A SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, A SU DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y A SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10% y su retroactivo, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás

prestaciones accesorias derivadas del aumento pretendido por la parte actora, lo anterior por razones expuestas en el Ultimo Considerando.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA